



VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00464-00
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial de la parte demandada presentó solicitud de pérdida de competencia. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de marras, se avizora solicitud presentada el 3 de febrero de 2020 por parte de la apoderada judicial de la demandada, abogada VERA JUDITH PÚA IBÁÑEZ, quien solicita se la declaración de pérdida de competencia basada en el artículo 121 del C.G.P., el cual estipula:

La apoderada judicial de los demandados solicitó que se declare la pérdida de competencia de esta Agencia Judicial para seguir conociendo de la presente Litis con ocasión al vencimiento del término legal otorgado a los funcionarios judiciales para dictar sentencia de primera o única instancia, siendo pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, a efectos de estudiar su procedencia:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-023 de 2020 conoció la demanda de inconstitucionalidad formulada por FERNANDO MONROY GOMEZ en contra del artículo 121 precitado, resolviendo: *"Primero. - ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso."*

Por ello, resulta procedente que este Despacho Judicial contraste en prima facie la regulación jurídica dada a la materia por el legislador frente a los preceptos jurídicos de rango constitucional que erigen el ordenamiento jurídico colombiano, en pro de salvaguardar el espíritu judicial fundado a través de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y consecuentemente, se determine la viabilidad o no de que se entre aplicar la normativa en comento al caso en concreto.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la norma Superior, el cual predica que ante toda incompatibilidad que subsista entre varias normas o leyes, se tendrá prevalencia por aquella que posea el rango constitucional.



VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00464-00

DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.

DEMANDADO: PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ

Pues bien, a fin que fuese posible la comisión de esta tarea por cada funcionario judicial, las fuentes del derecho colombiano desarrollaron la figura jurídica de la excepción de inconstitucionalidad, la cual es entendida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, conforme a lo expuesto en la Sentencia de Unificación 132 de 2013, como *"una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales".*[8] *En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*

La misma Corporación expresó en sentencia T-215 de 2018, reiterando lo dicho por la misma en sentencia 681 de 2016, que el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad puede desplegarse de manera oficiosa o a solicitud de parte, cuando:

- i. La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad.
- ii. La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso.
- iii. O En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.

Descendiendo las premisas jurisprudenciales previamente reseñadas al caso que atañe la atención del Despacho, considera el suscrito que el artículo 121 del Código General del Proceso resulta ser violatorio a los cánones constitucionales que se encuentran contenidos en nuestra Carta Magna, por las razones que a continuación se pasan a exponer:

1. La honorable Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, desarrollando el derecho fundamental a la igualdad, expresa en cuanto a las dimensiones del mismo que:

"El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos



VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00464-00
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ

independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.”

Este Despacho Judicial desarrollará la tesis según la cual el artículo 121 del Código General del Proceso vulnera el principio de igualdad de las partes procesales que integran juicios donde se haya declarado la pérdida de competencia por este concepto frente a los demás usuarios de la administración de justicia, en razón al estado de incertidumbre que se genera sobre ellos en cuanto al tratamiento procesal que debe impartírsele a la Litis por parte del funcionario judicial que le corresponde continuar con el conocimiento de la misma, ya que si bien la normativa en comento expresa el término máximo que posee el operador jurídico que avoca el conocimiento de la Litis para fallarla, es también cierto que este mismo posee otros procesos jurídicos pendientes por tramitar, sobre la cual corren iguales términos procesales, no previendo el Legislador esta circunstancia fáctica ante la cual se imposibilitaría el acatamiento de lo reglado.

Lo dicho se desprende del raciocinio jurídico básico según el cual todo funcionario judicial posee su propia carga laboral, la cual debe de tramitarse dentro de los términos y condiciones previstos en la ley a efectos de salvaguardar el derecho del debido proceso de las partes, motivo por el cual, la asignación judicial de un nuevo proceso jurídico con ocasión a la pérdida de competencia de otro servidor público conllevaría a que el mismo se ubique en la cola respecto de los demás, ya que sobre todos ellos corren términos para decidirlos, situación que podría agravar la situación procesal de las partes, toda vez que la subjetividad de las condiciones laborales del Despacho Judicial pueden acarrear la dilación de su respectivo trámite en sujeción a los compromisos ya adquiridos por el titular de la Agencia Judicial.

Por lo anterior, considera el suscrito que la aplicación de la norma en comento conllevaría a una vulneración al principio de igualdad material de los usuarios de la administración de justicia, toda vez que la declaratoria de la falta de competencia por este concepto puede colocar en desventaja procesal a las partes del proceso por no prever el artículo 121 del Código General del Proceso una reglamentación procesal que deba de impartírsele a los procesos jurídicos que se encuentren ante esta situación fáctica conforme a la situación actual de la administración de justicia, pudiendo conllevar ello a una dilación infundada del juicio.

2. La honorable Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, define el alcance y contenido del derecho al acceso de la administración de justicia de la siguiente forma:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho



VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00464-00
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ

de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos." Negrilla por fuera de la cita.

Contrastando la jurisprudencia previamente transcrita frente a las disposiciones jurídicas contenidas en el articulado en estudio, se tendría igualmente vulnerado el principio de acceso a la administración de justicia, toda vez que el mismo exige la salvaguarda de las condiciones de igualdad entre los usuarios de la justicia, que como bien se dijo antes, se encontraría vulnerado ante su aplicación, toda vez que la situación procesal de las partes procesales estaría en desventaja por no fijarse un plazo razonable que atienda a las realidades procesales que atraviesa todo Despacho Judicial conforme a sus cargas laborales.

3. Dentro de los principios generales de derecho se encuentra enlistado el *axioma ad impossibilia nemo tenetur*, cuya traducción al castellano significa que nadie se encuentra obligado a lo imposible, sobre el cual el filósofo Thomas Hobbes en su texto "El Leviatán" hace mención al mismo de la siguiente forma:

"En consecuencia, prometer lo que se sabe que es imposible, no es pacto. Pero, si se prueba ulteriormente como imposible algo que se consideró como posible en un principio, el pacto es válido y obliga (si no a la cosa misma, por lo menos a su valor); o, si esto es imposible, a la obligación manifiesta de cumplir tanto como sea posible; porque nadie está obligado a más."

Confrontando este principio general de derecho con los parámetros establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, se estaría ante una exigencia de carácter inalcanzable para todos los procesos jurídicos, en atención a la congestión judicial que se encuentra presente en los Despachos y Corporaciones, la complejidad del caso, las actuaciones dilatorias de las partes procesales y los casos de fuerza mayor y caso fortuito que puedan acaecer durante el trámite de la Litis, los cuales impidan su curso normal y el cumplimiento del término reglado para fallarlo, por lo que el Legislador no puede pretender



*VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00464-00
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ*

que el operador jurídico se obligue a dictar sentencia en todo proceso bajo un término irrealizable de carácter absoluto, el cual no prevé las diversas variables que puedan incidir en el trámite del juicio.

4. La Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de Sala Plena Especializada de fecha 10 de agosto de 2018, realizó un estudio de la constitucionalidad del artículo 121 del Código General del Proceso, a efectos de resolver una nulidad procesal propuesta con ocasión a la misma, esbozando los siguientes argumentos:

- Las partes del proceso remitido verán vulnerados sus derechos a la igualdad y acceso a la justicia, toda vez que el funcionario judicial que adquiera el conocimiento del juicio acometerá el estudio de otros procesos, menos antiguos, que tuvo asignado con antelación y sobre los cuales corre igualmente término.
- La aplicación de la norma en comento conlleva a mayores dilaciones y congestión, toda vez que a los procesos inicialmente asignados se les debe sumar los que se recibe por el factor de asignación de competencia, lo que redundará en un entorpecimiento del desarrollo y resolución cronológica de los procesos.
- El funcionario judicial que recibe el expediente no posee un término máximo para fallar, ya que, si bien la norma regla un interregno máximo de seis meses para que se decida la Litis, el juez se vería en la disyuntiva de mantener la vulneración del derecho a la igualdad de quienes son partes en los procesos remitidos o vulnerar el mismo derecho a los usuarios de procesos que el mismo ya tenía en turno.
- El artículo no establece suficientes excepciones que permitan inaplicar la norma en comento, en atención a las diversas eventualidades que puedan impedir el trámite en tiempo del proceso jurídico.
- No se previó las maniobras dilatorias de las partes procesales.

Por lo anterior, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga arribó a la conclusión que el artículo 121 del Código General del Proceso es una norma adjetiva inaplicable por ser violatoria de normas superiores contenidas en la Constitución Política de 1991.

Se precisa al respecto que la Corte Constitucional en sede de tutelas previó en sentencia T-341 de 2018 varias de las circunstancias anteriormente reseñadas para limitar el alcance de la disposición normativa en comento que no fueron tenidas en cuenta por el legislador a la hora de regular la materia en estudio, vislumbrándose así, el carácter desmedido que reviste al articulado en marras en cuanto a la delimitación absoluta del tiempo en que debe de proferirse sentencia judicial, advirtiéndose que el suscrito se aparta de los precedentes jurídicos estatuidos en el proveído en comento por las situaciones fácticas del presente caso y las demás variables desarrolladas anteriormente que no fueron estudiadas en dicha instancia por el guardador de la Constitución.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y atendiendo al ejercicio hermenéutico previamente realizado, observa el suscrito que este Despacho Judicial sí adoptó medidas procesales que permitiesen tramitar la Litis dentro del término legal conferido para ello, lo



VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00464-00
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ

cual se constata con las actuaciones surtidas al interior del proceso, las cuales iniciaron con la admisión de la demanda en enero de 2019 y en lo corrido de dicha anualidad se profirieron providencias atendiendo las distintas solicitudes elevadas al interior del proceso.

Por lo anterior, este Despacho Judicial hará uso de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 121 del Código General del Proceso y en consecuencia, se abstendrá de declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo de la presente Litis. Una vez quede ejecutoriado el presente auto, reingresará al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia y en consecuencia, inaplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, por estimar este Despacho que la norma resulta contraria a los preceptos constitucionales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 429-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 33 de fecha 11 de mayo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO